

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(CONTINUACION.)

Art. 275. Los Registradores de la propiedad podrán sustituir en todo tiempo sus respectivas fianzas con cualquiera otra de las señaladas en el art. 269, para cuyo efecto lo solicitarán de los Presidentes de las Audiencias, quienes no expedirán la orden de devolucion, ó de cancelacion en su caso, sin que previamente hayan aprobado la constituida de nuevo con sujecion á las prescripciones del presente título.

Art. 276. La fianza prestada para un Registrador servirá para cualquier otro que obtenga el interesado por todo el valor que se la hubiese dado al constituirse, sin perjuicio del aumento que debe hacerse si al Registro que pasa á desempeñar estuviese asignada mayor fianza.

Art. 277. Para la devolucion de la fianza prestada por los Registradores propietarios, deberá el

interesado ó sus herederos solicitar del Juez de primera instancia del partido en que últimamente hubiere servido que se anuncie en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia cada seis meses durante tres años haber cesado en el desempeño de su cargo, citandose á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del referido plazo la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que hubiere servido, á cuyo efecto se expresarán estos en el anuncio.

Trascurridos los plazos sin que se haya deducido demanda alguna, se elevará ante el Presidente de la Audiencia el oportuno certificado, con otro del Jefe económico de la provincia en que conste que tampoco hay reclamacion contra el Registrador por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo.

Cuando la devolucion se solicite por un Registrador interino, se anunciará cada mes por espacio de un semestre, y trascurrido este se decretará si procediere la devolucion.

El Registrador que hubiere tenido á su cargo diferentes Registros y solicitase la devolucion de su fianza, acreditará que esta no se halla sujeta á responsabilidad, y que ha trascurrido el plazo señalado en el art. 306 de la ley, con certificaciones de los Jueces de primera instancia en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

La devolucion se verificará en virtud de orden motivada al Presidente de la Audiencia.

Art. 278. Aprobada la fianza ó designado el establecimiento público en que se haya de depositar la cuarta parte de honorarios, el Presidente de la Audiencia dispondrá que se ponga el *cumplase* al título del Registrador electo, á que, previo juramento, se le dé posesion

por el Delegado, á cuyos efectos expedirá la oportuna orden.

Art. 279. Los Registradores prestarán ante los respectivos Delegados juramento de fidelidad al Rey y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Una vez prestado juramento, no será necesario volverlo á prestar para tomar posesion de otros Registros.

Art. 280. Los Registradores tomarán posesion de su cargo dentro de los 15 días siguientes á aquel en que el Presidente de la Audiencia hubiese expedido la oportuna orden al Delegado.

Dicho plazo podrá prorogarse por el Presidente mediante esta causa.

Art. 281. Se considerara renunciante al Registrador electo que sin justa causa debidamente acreditada no presentare fianza ó no tomare posesion dentro de los plazos señalados en los artículos 268 y 280, y será definitivamente excluido del Cuerpo de Registradores.

Art. 282. El Delegado, en virtud de la carta-orden del Presidente, y previo el juramento en su caso, dará posesion al Registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por inventario, á su presencia y ante el Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia.

Esta acta se remitirá original al Presidente de la Audiencia, quedando una copia autorizada en poder del Registrador.

Art. 283. Los Registradores no se ausentarán sin licencia.

Los Delegados pueden conceder á los Registradores permiso para ausentarse por ocho días.

La facultad de conceder licencias queda reservada al Ministerio de Gracia y Justicia.

La Direccion general podrá concederlas por dos meses, previa so-

licitud del interesado, siempre que alegue y acredite justa causa.

El Ministerio podrá prorogarlas y concederlas por un plazo mayor, previo informe de la Direccion.

En ningun caso se concederá licencia si no queda sustituto en el Registro.

Caducará la licencia de que no se haga uso dentro del mes de su concesion.

Los delegados darán cuenta en todo caso á la Direccion general de la fecha en que los Registradores usen de la licencia ó autorizacion para ausentarse, y del día en que vuelven á encargarse del Registro para anotarlo en los respectivos expedientes personales.

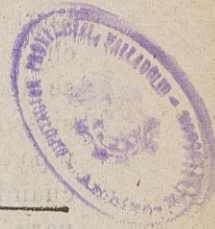
Art. 284. Puede ser nombrado sustituto del Registrador cualquier español de estado seglar, mayor de 25 años, exceptuando los Notarios y Escribanos de actuaciones.

Art. 285. Siempre que el sustituto haya de reemplazar al Registrador propietario, se dará conocimiento previamente al Delegado, expresando si tiene lugar la sustitucion por enfermedad ó por ausencia legitima, únicas causas que pueden autorizarla.

En caso de muerte ó imposibilidad física del sustituto que desempeñe legalmente el Registro, se encargará inmediatamente de su despacho el Promotor fiscal hasta que el Registrador regrese á su destino, nombre nuevo sustituto ó desaparezca la imposibilidad.

Art. 286. Los Registradores podrán exigir el tratamiento de Señoría en los actos públicos y dentro de la oficina, aun en el desempeño de las funciones de liquidadores, y usar en todos los actos la medalla que les está concedida como distintivo propio de su clase.

En los actos públicos á que los Registradores asistan con el carácter de tales ocuparán el sitio inmediato inferior al del Juez de primera instancia, con preferencia á



los demás empleados del Ministerio de Gracia y Justicia.

Seccion 2.ª

De la remocion, traslacion, correccion disciplinaria, suspension, responsabilidad, permutas y jubilacion de los Registradores.

Art. 287. La remocion de los Registradores procederá de derecho cuando por sentencia judicial se declarase la misma ó se impusiese penal, correccional ó afflictiva, y podrá decretarse por el Gobierno cuando hubiese causa legítima para ello.

Art. 288. Se consideran causas legítimas para acordar la remocion de los Registradores:

1.ª Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.

2.ª Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

3.ª Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la correspondiente licencia ó autorizacion, desobedecer gravemente las órdenes de sus superiores, relativas al ejercicio de su cargo, ó faltar á la debida subordinacion jerárquica.

4.ª Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registradores.

5.ª Ser deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.ª No haber satisfecho la indemnizacion á que se refiere el artículo 323 de la ley dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la sentencia firme que contuviere la condena.

7.ª No tener corrientes los índices del Registro en los términos que expresa el art. 413 de la ley.

8.ª Ejecutar ostensiblemente actos contrarios a la instituciones que rijan en el país.

Art. 289. Son causas legítimas para la traslacion de los Registradores:

1.ª No gozar de buen concepto en la poblacion.

2.ª Mezclarse en asuntos políticos en el distrito, salvo el ejercicio del derecho de sufragio.

3.ª Cualesquiera otras circunstancias especiales y graves ó consideraciones de orden público muy calificadas.

Art. 290. Cuando la Direccion ó los Presidentes de las Audiencias tuvieren noticia de que algun Registrador habia dado motivo para su remocion ó traslacion, ordenarán al Delegado respectivo que instruya expediente, en el que serán oídas las Autoridades locales y las personas que juzgue conveniente el Presidente de la Audiencia. Prac-

tica las las pruebas necesarias, el Delegado lo remitirá con su informe al Presidente, y si este estima que no resultaba cargo contra el Registrador, lo elevará á la Direccion general. Si creyere procedente la remocion, traslacion ó correccion disciplinaria, formulará el cargo y dará vista del expediente al interesado, para que en el término de ocho dias lo conteste y proponga prueba que habrá de practicarse ante el Delegado, señalándose para esta diligencia un plazo prudencial. Terminada la prueba, se devolverá el expediente al Presidente de la Audiencia, quien con su informe lo remitirá á la Direccion general del ramo, la cual propondrá la resolucion que entienda mas acertada. Si esta no fuese favorable, se remitirá el expediente en consulta al Consejo de Estado.

El Gobierno, en vista de todo, resolverá lo que crea mas procedente.

En los casos en que la remocion proceda de derecho, los Jueces y Tribunales remitirán á la Direccion general del ramo certificacion de la sentencia.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion general del ramo de la providencia mandando instruir el expediente, con expresion de la causa que lo motiva.

Decretada la traslacion de un Registrador, se llevará á efecto tan pronto como haya vacante no anunciada de la misma clase y análogos productos del Registro que desempeñe. Esta traslacion no producirá alteracion alguna en el escalafon del Cuerpo de Registradores.

El Registro que pase á desempeñar no consume turno para los efectos del art. 263 de este reglamento.

Si el Registrador trasladado no se presentase á prestar fianza ó tomar posesion dentro de los plazos legales, se entenderá que renuncia, y será definitivamente excluido del Cuerpo de Registradores.

Art. 291. Los Registradores de la propiedad estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria en los términos que establece este reglamento.

Art. 292. La jurisdiccion disciplinaria sobre los Registradores de la propiedad será ejercida:

Por los Presidentes de las Audiencias.

Por la Direccion general del ramo.

Art. 293. Los Registradores de la propiedad serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando de palabra, por escrito ó por obra faltaren al respeto á sus superiores jerárquicos; entendiéndose por tales para este

efecto los Delegados, ya sean Jueces de primera instancia ó municipales; los Visitadores, Presidentes de las Audiencias y Direccion general del ramo.

2.º Cuando fueren morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

3.º Cuando faltaren al decoro dentro ó fuera de la oficina.

4.º Cuando su conducta moral ó sus vicios les hicieren desmerecer en el concepto público, y no haga el Gobierno uso de la facultad que le concede el art. 308 de la ley.

5.º Cuando en las operaciones de Registro infringieran las disposiciones legales y no hiciera uso el Gobierno de dicha facultad.

Art. 284. Pueden promover la correccion de los Registradores de la propiedad:

Los particulares, aunque no sean directamente agraviados.

Los Delegados.

Los Presidentes de las Audiencias.

La Direccion general del ramo.

Art. 295. El procedimiento para imponer la correccion se acomodará á las siguientes reglas.

1.ª Los particulares formularán la queja ante el Juez delegado respectivo, acompañando los documentos en que la funden ó proponiendo la prueba que estimen oportuna, la cual debera practicarse en el término de ocho dias. El Delegado dará vista de todo al Registrador para que en el término de tres dias conteste por escrito y proponga si quiere prueba en contrario, que tambien deberá practicarse dentro de ocho dias, y al siguiente remitirá el expediente con su informe al Presidente de la Audiencia, quien podrá pedir nuevos antecedentes, si lo estima necesario, y en vista de todo declarará que no há lugar á la correccion, ó impondrá lo que crea procedente, con sujecion á lo dispuesto en el art. 296. De la resolucion del Presidente de la Audiencia podrá acudirse en queja á la Direccion general, y su decision causará estado.

2.ª Iguales trámites se observarán cuando la correccion se promueva de oficio por los Delegados ó Presidentes de las Audiencias.

3.ª La Direccion general del ramo podrá corregir disciplinariamente á los Registradores de la propiedad sin previa formacion de expediente con apercibimiento, represion ó multa cuando cometan faltas de subordinacion ó de respeto á la Direccion ó de cumplimiento á órdenes de la misma.

En los casos del núm. 4.º del artículo 293 la Direccion general deberá remitir los antecedentes al Delegado, quien se ajustará para la instruccion del expediente á lo dispuesto en la regla 1.ª, con la sola diferencia de remitirlo con su

informe á la Direccion general para que esta resuelva lo procedente.

El Registrador que se crea injustamente corregido podrá recurrir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, y la resolucion de éste causará estado.

4.ª El término para alzarse de la providencia del Presidente de la Audiencia ó de la Direccion general será el de un mes, contado desde el dia siguiente al en que se comunique la imposicion de la correccion.

No se dará curso á la solicitud dealzada si previamente no acredita haber satisfecho la multa impuesta.

5.ª La tramitacion de los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refiere el núm. 5.º del art. 293 se ajustará á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y este Reglamento, observándose tambien el Real decreto de 25 de Octubre de 1875.

6.ª Los demás expedientes se instruirán siempre de oficio y sin exaccion de derechos arancelarios.

Art. 296. Los Presidentes de las Audiencias pueden imponer á los Registradores de la Propiedad las siguientes correcciones disciplinarias:

Apercibimiento.

Represion.

Multa hasta de 1.000 pesetas.

La Direccion general podrá además imponer las siguientes:

Suspension por espacio de tres meses á un año.

Privacion de ascenso y traslacion por espacio de uno á tres años.

Estas correcciones solo se impondrán por faltas comprendidas en los números 4.º y 5.º del artículo 293.

En el caso de suspension se procederá inmediatamente al nombramiento de Registrador interino con sujecion á este Reglamento.

No se entienden correcciones disciplinarias los apercibimientos y advertencias que se hagan á los Registradores al resolver los recursos gubernativos contra la calificacion de documentos hecha por los mismos.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion general de la incoacion y del resultado de los expedientes, para que se anoten en los personales de los respectivos interesados.

Art. 297. Además de la suspension que pueda imponerse segun el artículo anterior, los Registradores serán suspendidos gubernativamente de sus cargos:

1.º Cuando no hubieren depositado la cuarta parte de los honorarios devengados, como previene el art. 274 de la ley Hipotecaria.

2.º Cuando condenado por ejecutoria á la indemnizacion de daños y perjuicios no repusieren la fianza ó asegurasen á los reclamantes las resultas de sus respectivos

juicios en el término fijado en el art. 326 de la citada ley.

3.º Cuando admitida contra el Registrador demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada la anotación preventiva sobre sus bienes con arreglo al art. 328 de la ley, no pudiese tener esta efecto por carecer de ellos, ni asegurase aquel suficientemente las resultas del juicio como dispone el art. 328 de la ley.

4.º Cuando procesado criminalmente el Registrador se dictase auto de prisión que fuere consentido ó ejecutoriado.

5.º Cuando se instruyese el ex-

pediente de remoción con arreglo al art. 308 de la ley.

En los casos de los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este artículo decretará la suspensión el Presidente de la Audiencia respectiva, y en los del núm. 5.º la acordará la Dirección general del ramo si lo estima oportuno.

El Registrador suspendido de su cargo por alguna de las causas comprendidas en los números 4.º y 5.º de este artículo tendrá derecho si se le alzase después la suspensión á la mitad líquida de los honorarios percibidos por el Registrador interino, quien para el efecto

deberá depositar mensualmente la indicada suma en la Secretaría de gobierno del Juzgado de primera instancia, á disposición del Presidente de la Audiencia.

El Registrador interino no podrá en los casos de este artículo invertir en la retribución de los auxiliares mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor sin obtener para ello del Presidente una autorización especial.

Art. 298. La sentencia firme que condenare al Registrador á indemnizar los perjuicios que sus actos hubiesen irrogado á particulares, no se publicarán en la *Gaceta*

ni en los *Boletines oficiales* si en el término de ocho días, contados desde su notificación, se verificase el pago de lo debido ó se consignase la cantidad necesaria al efecto.

Las Salas de justicia de las Audiencias que dicten sentencia firme condenando á un Registrador al abono de daños y perjuicios dispondrán que al mismo tiempo que esta se notifique á las partes se remita una copia de ella al Presidente de la Audiencia respectiva para que en su vista, con la oportunidad conveniente adopte las medidas que juzgue necesarias.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúan los modelos á que hace referencia el reglamento de los Amillaramientos, publicado en los Boletines números 151, 152, 154, 155, 156 y 157.

MODELO NUM. 14.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

LISTA formada por el orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó poseedores de las fincas urbanas inscritas en el Registro de esta villa, con la renta líquida que producen ó se les calcula, según lo prevenido en el art. 107 del reglamento de 19 de Setiembre de 1876.

APELLIDOS Y NOMBRES de los dueños ó poseedores.	Clase de la finca.	Calle y número ó término.	Pisos ó plantas de que consta.	CABIDA. — Metros.	Folio del registro en que está inscrita.	Renta líquida.
Albar Gonzalez Espinosa (D. Pedro).	Un almacen.	Salvador, 24.	Uno.	3.000	1	3.50

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta y asociados.)

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 3.008.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 23 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan la segunda subasta para la enajenación de los aprovechamientos forestales que á continuación se dice bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la anterior.

PUEBLOS.	Aprovechamientos que se enagenan.	TIPO. — Pesetas.
Torrescárcela..	Los pastos de invierno del monte denominado Pinar de Torrescárcela, de los Propios de Torrescárcela..	295
	La caza de pelo y pluma del indicado monte.	20

PUEBLOS.	Aprovechamientos que se enagenan.	TIPO. — Pesetas.
Torrescárcela..	Los pastos de invierno del monte Pinar de Aldealbar, perteneciente á su agregado Aldealbar.	1380
	La caza de pelo y pluma del citado monte.	35
Langayo.	La caza de pelo y pluma del monte Valtegeros y Caspedregoso.	125
Cojeces del Monte.	Los pastos de invierno de los montes La Grama, y La Orillada y Plantío.	230
La Zarza.	El fruto de pino albar de los montes Aragon, Rebollar, El de Abajo y El Negral.	120
Viloria.	Los pastos de invierno de los montes Selladores, Navas, Enebreda y Rebollar.	86
Manzanillo.	La caza de pelo y pluma del monte Matorrales y Charco-Roldan.	35
Matapozuelos..	Los pastos de invierno del monte Cobatilla.	75
Tudela de Duero..	Los pastos de todo el año del monte El Monte, perteneciente á sus propios,	1000

PUEBLOS.	Aprovechamientos que se enagenan.	TIPO. — Pesetas.
Tudela de Duero..	La caza de pelo y pluma del citado monte. El fruto de pino de los montes La Luisa, Pozuelo y Raposeras, pertenecientes á su agregado Herrera..	25 64
Traspinedo.	Los pastos de todo el año del monte Robledal. El fruto de pino del monte Dehesa.	1828 100

Valladolid 8 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente accidental, Vicente Pizarro.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 3.001.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En el día de hoy se han satisfecho á D. José Gardoqui, Alcalde de esta capital, 490 pesetas y 25 céntimos por el importe de los bagajes suministrados por administracion en el canton de Valladolid durante el cuarto trimestre del año económico de 1875-76.

Así bien se han abonado en el propio día á D. Pio Valentin, Alcalde de Villanubla, 349 pesetas y 02 céntimos en pago de los bagajes suministrados por administracion en dicho canton durante todo el año económico de 1875 á 1876.

Valladolid 6 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente de la Comision, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.999.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE VALLADOLID.

Circular.

La ley de 1.º de Agosto del corriente año en su art. 13 dispone el establecimiento de una biblioteca agrícola en el Ministerio de Fomento y bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; en su virtud este centro, con el celo y actividad que tanto le distingue, ha empezado á dictar las medidas conducentes á la pronta realizacion de tan elevado pensamiento, á cuyo propósito llama la atencion de esta Junta, sobre la conveniencia de que despliegue el mayor interés en coleccionar toda

clase de obras, porque su importancia y aplicacion á la agricultura, industria y artes puedan enriquecer la expresada biblioteca.

No siéndole posible al Gobierno de S. M. con sus propios recursos en época tan azarosa como la que hemos venido atravesando, que ha impuesto al Tesoro público tantas y tan apremiantes atenciones, como así bien á los contribuyentes y á las clases todas de la Nacion, sin embargo de sus laudables propósitos; y por mas que podrá hacer algo por su parte, no será todo lo que es preciso para conseguir la instalacion de un centro de instruccion como el de que se trata, ni de una manera tal que pueda satisfacer cumplidamente sus deseos; y por esta razon precisamente acude al patriotismo de todos, esperando mucho de la iniciativa particular, toda vez que se trata de una empresa cuya utilidad ha de redundar principalmente en bien del pais en general.

Esta Junta miró desde luego con el mayor interés el asunto como de suma trascendencia, y como quiera que todos estamos igualmente obligados á procurar el desenvolvimiento progresivo de la ilustracion para el engrandecimiento de la cultura general del pais, no ha vacilado un momento en asociarse á los deseos manifestados por la superioridad, para excitar el celo de todos los habitantes de esta provincia á fin de que contribuyan con su óvolo, haciendo al efecto donacion de las obras y tratados especiales que de alguna manera se relacionen con la agricultura.

No es esta provincia de las que menos saben responder á las excitaciones que en diferentes épocas y con diversos motivos la ha dirigido esta Junta, con el propósito siempre de procurar algun beneficio á sus intereses materiales; por eso en la ocasion presente abriga esperanza muy fundada, que no serán desatendidos sus ruegos, ni estériles las gestiones que se propone poner en juego para el logro de tan importante empresa.

A este propósito y con objeto de facilitarles medios de que se aumenten las colecciones de obras con el indicado destino á la mayor brevedad, ha dispuesto que todos los días no feriados de diez á doce de la mañana, se presenten en Secretaría los que tengan á bien hacer algun donativo, ó en otro caso den aviso para que se vaya á recojerlos á sus propias casas, á quienes en el acto de hacer la entrega, se les expedirá el oportuno recibo, en el que se consigne el número y clase de obras en que consista la donacion, insertándose sus nombres en el *Boletín oficial* de la provincia, con expresion de las obras de que se componga el donativo que hayan hecho.

La cooperacion á un fin tan laudable dará á los que la presten un nuevo título que pondrá de relieve su patriotismo y buen deseo, en favor del desarrollo de nuestros intereses materiales é intelectuales.

Valladolid 31 de Octubre de 1876.—El Gobernador Civil Presidente, Francisco G. Goyena.—El Ingeniero agrónomo, Secretario, Francisco Arranz y Sanz.

NUM. 2.983.

Distrito militar de Castilla la Vieja.

Mes de Octubre de 1876.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de consumo verificadas durante el mes de Octubre en la expresada Administracion en conformidad á lo prevenido por la Direccion general de Administracion militar en 11 de Julio de 1864.

Días.	PUEBLOS.	NOMBRES de los vendedores.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad.		TOTAL.	
					Pest.s	Cént.s	Pest.s Cént.s	
2	Valladolid..	Sres. Manso y compañía.	Aceite.	200 litros.	1'44		288'00	
12	Idem.	Los mismos.	Idem.	400 id.	1'44		576'00	
26	Idem.	Los mismos.	Idem.	300 id.	1'52		456'00	
22	Piña de Esgueva.	José Recio..	Carbon vegetal..	115 quintales métricos.	9'00		1035'00	
2	Valladolid..	Doña Isidora Barrero.	Jabon..	200 kilogramos.	1'38		276'00	
22	Idem.	La misma.	Idem.	200 id.	1'38		276'00	
12	Villanubla..	D. Pedro Gonzalez.	Paja larga.	300 quintales métricos.	7'48		2244'00	
22	Zaratan.	Feliceísimo B. Montiano.	Idem.	300 id.	7'48		2244'00	
<i>Total.</i>								7395'00

Valladolid 3 de Noviembre de 1876.—El Administrador, Juan Gutierrez.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Minguez.